

CONSTANCIA: 24 de septiembre de 2021. Se deja constancia de los periodos mediante los cuales los términos se encontraron suspendidos a causa de la emergencia sanitaria ocasionado por la pandemia del Covid 19.

Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557 suspenden términos del 16 de marzo a 30 de junio de 2020; del 1 de julio a 12 de julio activos por acuerdo No. PCSJA20-11567-5 de junio de 2020; del 13 de julio a 26 julio suspendidos Acuerdo No. CSJANTA20-80 - 12 de julio de 2020; 27 de julio a 30 de julio activos; 31 de julio a 3 de agosto suspendidos Acuerdo no. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020; 4 de agosto a 6 de agosto activos; 7 de agosto a 10 de agosto suspendidos Acuerdo No. CSJANTA20-87 - 30 de julio de 2020.

En la fecha, se pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2020-00066-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	Falmisor Rolani Castrillón Hincapié.
Demandado	Claudia Lorena Londoño Agudelo.
Asunto	Resuelve Solicitudes. Ordena comisorio

Se incorpora al expediente digital, las solicitudes elevadas por la parte actora a través del correo institucional del juzgado, de fechas: 8 y 14 de julio de 2020, mediante los cuales el demandante, solicita le sea remitido copia del oficio de embargo del inmueble y del auto que libró mandamiento de pago, así mismo, solicita se le informe la forma como puede acceder a las actuaciones y remitir sus peticiones dado el estado de

emergencia sanitaria y las medidas de bioseguridad adoptas en época de la pandemia.

Al respecto consta en el plenario a fl. 14 del expediente dilitalizado, que el día 27 de julio de 2020, le fue remitido al demandante a través de medio electrónico las copias solicitadas.

Memorial radicado el 29 de julio de 2020, mediante el cual el demandante, acredita que radicó ante la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro el oficio de embargo y aporta copia de la factura y pago de los derechos de registro, lo cual se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Memorial del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual le solicita al juzgado se le informe si ya hubo respuesta de la inscripción de la medida de embargo y de lo contrario se requiere a la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro para que informe del trámite.

Al respecto, se encuentra memorial radicado el memorial de fecha 19 de octubre de 2020, que fue remitido de manera física y dilitalizado para incorporar al expediente digital, oficio proveniente de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro con la constancia de registro de la medida de embargo con el cual aporta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble embargado actualizado, donde consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho Judicial, por lo cual la petición que precede queda resuelta.

Memorial de fecha 6 de noviembre de 2020 mediante el cual el demandante solicita secuestro del inmueble, solicitud que reitera mediante memorial de fecha 29 de enero de 2021. En este último memorial solicita le sea enviada copia del auto que ordene el secuestro y que se le informe como puede llevar a cabo la notificación de la demanda quien ya conoce de la demanda.

Mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2021, el demandante informa que a través de llamada telefónica a la demandada al móvil 3187466530 el día 12 de marzo de 2021, le fue suministrado el correo electrónico que corresponde a claudia.londono1976@gmail.com, mediante el cual le remitió la notificación de la demanda en su contra, en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo que allega

prueba de envío y de acuse de recibió de la demandada, proveniente de su mismo correo electrónico.

Mediante memoriales radicados electrónicamente en la fecha 28 de abril de 2021, la demandada señora CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO, solicita la suspensión del proceso por un mes, esto es, hasta el 28 de mayo de 2021, término en el cual intentaría conciliación extrajudicial con el demandante; en la misma fecha, el demandante coadyuva la solicitud de suspensión del proceso en los términos en que fue anunciada por la demandada.

El día 2 de julio de 2021, el demandante radica memorial en el que le informa al Despacho que, vencido el término de suspensión del proceso solicitado para lograr una conciliación extrajudicial con la demandada, se reanude y se le expida el despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble, a la vez que informa que envió copia de esta solicitud al correo de la demandada.

En sendos memoriales radicados por el demandante en la fecha 27 de agosto de 2021, solicita dar trámite a su solicitud de medida cautelar y notificación de la demandada, continuar con el proceso, o se declare la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C. General del Proceso.

Sea lo primero indicarle al demandante que en el caso que nos atarea, no se dan los presupuestos del artículo 121 citado, porque la demandada fue notificada por correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, y de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se tiene por cumplida 2 días después del envío, que corresponde al 17 de marzo de 2021, y a partir del día siguiente le comenzó a correr el término del traslado, lo que quiere decir que no ha transcurrido un año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, por lo que no le asiste razón para su petición.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al demandante y para considerar que, la actividad judicial se agravó por motivo de la pandemia por Covid 19 que aún se encuentra en curso y que ha traído como consecuencia una anormalidad como son la suspensión de términos por tiempo prologado, cambió el trabajo presencial por trabajo en casa con la adaptación a las tecnologías y escasos recursos tecnológicos para

desarrollar la labor, que en todos los casos subsidian en parte los mismos funcionarios y empleados, situaciones ajenas a la voluntad que ha impedido que el curso de los procesos se lleve a cabo en términos regulares, por lo que con la presente providencia se impulsa el trámite que se estaba en espera.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la información del número del teléfono móvil y correo electrónico de la demandada que informó la parte actora.

Bien: Una vez cumplido el estudio de la notificación llevada a cabo a la demandada, quien acusó recibido desde su correo electrónico previamente informado, se encuentra que la misma cumple a cabalidad las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que implementó la notificación por medio electrónico, por tanto, vencidos los términos de que trata el Decreto en mención desde el 31 de marzo de 2021, sin que la demandada se hubiera opuesto a las pretensiones del demandante, se proferirá la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, simultáneamente con la que ahora se pronuncia.

De la solicitud de suspensión del proceso por el término de un mes que presentan las partes en fecha 28 de abril de 2021, la misma se encuentra ajustada a derecho, y conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C. General del Proceso, se tiene por suspendido el proceso por el término de un mes esto es, 28 de abril al 28 de mayo de 2021 y conforme a lo previsto en el artículo 163 de la misma codificación, inciso final, se tiene por reanudado el proceso a partir del 1 de junio de 2021.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la actuación que se encuentra en espera de evacuar, tendiente a consolidar la medida de embargo del inmueble debidamente diligenciada como a continuación se indica:

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°020-34218, de la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA LONDOÑO AGUDELO, titular de la C.C. 22.029.924, predio rural ubicado en la Vereda La Mosca del municipio de Rionegro, se ordena su secuestro, para lo cual se dispone comisionar para su diligencia a

los SEÑORES JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (REPARTO), para que adelanten dicha gestión; con facultades para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario, así como de allanar en caso de ser necesario (Art. 113 del CGP).

El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios provisionales por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$250.000).

Expídase el Despacho comisorio con los insertos necesarios y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del C. General del Proceso, remítase al comisionado y posterior a ello comuníquese a las partes por el medio digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.